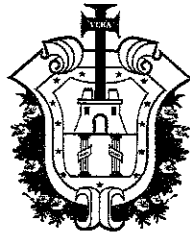


GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL
JOYCE DÍAZ ORDAZ CASTRO

Gutiérrez Zamora s/n Esq. Diego Leño, Col. Centro

Tel. 22 88 17 81 54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CCVIII

Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 29 de diciembre de 2023

Núm. Ext. 520

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Oficina del Gobernador

LEYES DE INGRESOS DE LOS HH. AYUNTAMIENTOS DE TLAPACOYAN, TLAQUILPA, TLILAPAN, TOMATLÁN, TONAYÁN, TOTUTLA, TRES VALLES, TUXPAN, TUXTILLA, ÚRSULO GALVÁN, UXPANAPA, VEGA DE ALATORRE, VERACRUZ, VILLA ALDAMA, XALAPA Y XICO, VER., CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2024.

folio 1686 al 1701

**NÚMERO EXTRAORDINARIO
TOMO XII**

Artículo 2.- A los ingresos descritos en el artículo anterior se adicionarán los extraordinarios.

Artículo 3.- El Ayuntamiento de este Municipio reportará en sus cuentas públicas todos los ingresos que perciba por los conceptos a que se refiere esta Ley, aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

Artículo 4.- Los ingresos señalados en este ordenamiento se regirán, conforme a lo establecido por el Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás legislación aplicable.

Artículo 5.- El impuesto predial se causará, liquidará y pagará de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A POR RANGO	T A S A (al millar)
I. Predios Urbanos Construidos	
a) Con valor de \$1.00 a \$300,000.00	0.5200
b) Con valor de \$300,001.00 a \$400,000.00	0.5200
c) Con valor de \$400,001.00 a \$800,000.00	0.6000
d) Con valor de \$800,001.00 a \$1,200,000.00	0.8000
e) Con valor de \$1,200,001.00 a \$2,500,000.00	0.9000
f) Con valor de \$2,500,001.00 a \$5,000,000.00	1.0000
g) Con valor de \$5,000,001.00 a \$7,000,000.00	1.0800
h) Con valor más de \$7,000,000.00	1.1500
II. Predios Urbanos Baldíos	
a) Con valor de \$1.00 a \$70,000.00	2.5000
b) Con valor de \$70,001.00 a \$300,000.00	2.5000
c) Con valor de \$300,001.00 a \$450,000.00	2.8000
d) Con valor de \$450,001.00 a \$700,000.00	2.9000
e) Con valor más de \$700,000.00	3.0000
III. Predios Suburbanos Construidos	
a) Con valor de \$1.00 a \$300,000.00	0.8480
b) Con valor de \$300,001.00 a \$400,000.00	0.8480
c) Con valor de \$400,001.00 a \$700,000.00	0.8480
d) Con valor más de \$700,000.00	0.9500
IV. Predios Suburbanos Baldíos	
a) Con valor de \$1.00 a \$70,000.00	5.6490
b) Con valor de \$70,001.00 a \$300,000.00	5.6490
c) Con valor de \$300,001.00 a \$450,000.00	5.6490
d) Con valor de \$450,001.00 a \$700,000.00	5.6490
e) De más de \$ 700,000.00	5.6490
V. Predios Rurales Particulares	0.1130
VI. Predios Rurales Ejidales	0.0013

El impuesto anual a pagar no podrá ser menor a la cuota mínima de 5 UMAs.

Artículo 6.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles se causará, liquidará y pagará aplicando a la base gravable determinada, la tasa del dos por ciento.